



Superintendencia
de Sociedades

Bogotá, D.C.,

Doctores

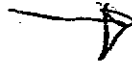
MONICA REYES RODRIGUEZ Y JEAN CLAUDE KIESEKAMP

Reyes Abogados Asociados

Carrera 7 No. 113-43 Oficina 909

Ciudad

2009-01-122205
Indicus Modificar



Mod VINCULAR

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA
Radicación: 2009-01-189006
NIT: 16880 RESPONDA A ESTE NUMERO
Exp: 0
Soc: MARIN CEDENO VICTOR ENRIQUE
Remite: 220-OFICINA JURIDICA
Trm: 8001-PRESENTACION CONSULTAS JUR-
Folios: 7 Anexos: NO SALIDA
Fecha: 2009/06/19 Hora: 08:24:35
Número: 220-084968 OFICIO

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA
Radicación: 2009-01-189006
NIT: 900085916 RESPONDA A ESTE NUMERO
Exp: 58958
Soc: REYES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.
Remite: 220-OFICINA JURIDICA
Trm: 8001-PRESENTACION CONSULTAS JUR
Folios: 7 Anexos: NO SALIDA
Fecha: 2009/06/19 Hora: 08:24:17
Número: 220-084968 OFICIO

Asunto: La fusión impropia y la reconstitución constituyen dos fenómenos jurídicos diferentes (Doctrina vigente de la Superintendencia de Sociedades)

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2009-01-122205, por medio del cual poniendo de presente los diversos pronunciamientos que sobre el tema de la fusión impropia y la reconstitución ha proferido esta Superintendencia, consulta si es posible reconstituir a una sociedad que lleva mas de seis meses disuelta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Comercio.

Sobre el particular, y tal como fue informado en su oportunidad por esta Oficina, su consulta ha dado lugar a un nuevo estudio y análisis respecto del contenido y alcance de los artículos 180 y 250 del Código de Comercio, los que respectivamente contemplan las operaciones denominadas fusión impropia y reconstitución. Lo anterior, con el fin de dilucidar si dichas normas regulan un único fenómeno jurídico, o si por el contrario, las mismas hacen referencia a dos figuras diferentes.

Sea lo primero poner de presente que el estudio que se hace en esta ocasión sobre los temas ya reseñados, responde a un nuevo y juicioso análisis que no necesariamente estará soportado en los argumentos esgrimidos por esta Superintendencia principalmente en el Memorando 100-183 del 25 de mayo de 1994 y en el Oficio 220-24650 del 18 de mayo de 2005, en el primero de tales pronunciamientos en donde se sostuvo que la fusión impropia y la reconstitución eran figuras diferentes, y en el segundo de los mismos en el que se concluyó que los artículos 180 y 250 del Estatuto Mercantil regulaban un único fenómeno jurídico, recogiendo de esta suerte la posición contenida en el citado memorando.

Para comenzar, y acudiendo al principio de interpretación armónica y sistemática de la ley, contenido en el artículo 30 del Código Civil, resulta pertinente detenerse en el contexto en el que se ubican las disposiciones objeto de análisis. Así, se ha de señalar que en lo que respecta al artículo 180 del Código de Comercio (fusión impropia), el mismo se encuentra incorporado dentro de la Sección II del Capítulo VI del Título I del Libro II del

BOGOTA D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777-2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 3245000, 3245777 OPCION 2, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia.





Superintendencia
de Sociedades

2/7

**La fusión impropia y la reconstitución constituyen dos fenómenos jurídicos diferentes
(Doctrina vigente de la Superintendencia de Sociedades)**

referido Código, Sección relativa a la fusión de sociedades; en tanto que el artículo 250 (reconstitución), hace parte del Capítulo X del Título I del Libro II denominado liquidación del patrimonio social.

Esta primera aproximación nos permite de forma anticipada vislumbrar que la intención del legislador fue la de regular dos fenómenos jurídicos independientes, pues si hubiese querido lo contrario simplemente hubiere consagrado una sola disposición para tal fin.

En efecto, no podemos pensar que por el hecho de que los artículos 180 y 250 del Estatuto Mercantil procuran una misma consecuencia jurídica, esto es, la de dar lugar al nacimiento de una nueva sociedad para que continúe con los negocios de una sociedad ya disuelta, la fusión impropia y la reconstitución obedezcan a una misma figura a la que le sean aplicables los requisitos previstos en cada una de las mencionadas normas.

De esta suerte, lo que procede antes de arribar a la conclusión de que se trata de dos instituciones diferentes o de una única figura, es, apartándose de la consecuencia ya referida, el análisis de los elementos establecidos en cada uno de los preceptos normativos ya reseñados, así como el contexto en el que se ubican los mismos, tal como se pasa a hacer a continuación.

I. LA FUSIÓN IMPROPIA

Dispone el artículo 180 del Código de Comercio: "Lo dispuesto en esta sección podrá aplicarse también al caso de la formación de una nueva sociedad para continuar los negocios de una sociedad disuelta, siempre que no haya variaciones en el giro de sus actividades o negocios y que la operación se celebre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de disolución."

De esta norma se desprende en primer lugar, que resulta viable constituir una nueva sociedad, con el fin de que continúe los negocios que venían en cabeza de otra sociedad ya disuelta y en liquidación. Ello se materializa a través de la decisión en el seno de la asamblea o junta de socios de dicha compañía de no seguir adelante con el trámite liquidatorio, para en su lugar optar por dar origen en el mismo acto jurídico y por virtud de la fusión impropia a una nueva sociedad, la cual continúe necesariamente con el mismo giro ordinario de las actividades y negocios de aquella.

Es claro que al ser la fusión impropia una modalidad de la fusión, el nacimiento de la nueva compañía surge como consecuencia de este fenómeno de reorganización empresarial, y no como acto autónomo e independiente de suscripción de un contrato de sociedad en el que deban concurrir las voluntades de todos los asociados.

BOGOTÁ D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777-2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 3245000, 3245777 OPCION 2, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia.





Superintendencia
de Sociedades

3/7

La fusión impropia y la reconstitución constituyen dos fenómenos jurídicos diferentes
(Doctrina vigente de la Superintendencia de Sociedades)

La diferencia primordial entre la fusión en general consagrada en el artículo 172 del Código de Comercio y la fusión impropia prevista en el artículo 180 del mismo Código, radica en que, mientras que la primera presupone la disolución de la sociedad absorbida originada en el propio acuerdo de fusión, la segunda, entiéndase la fusión impropia, tiene lugar frente a una sociedad previamente disuelta y en trámite liquidatorio. Sin duda, esta diferencia no resulta irrelevante en la práctica, pues en tanto que en la fusión en general no se adelanta actuación alguna de naturaleza liquidatoria en la sociedad disuelta y que va a ser absorbida, en la fusión impropia puede que ya se hubiere iniciado algún trámite en tal sentido en la compañía disuelta y en liquidación.

No obstante la diferencia a que se acaba de aludir, se ha de señalar que por ser la fusión impropia una clase de fusión, a aquella le resultan aplicables las disposiciones que rigen este tipo de reformas. Así, en lo que respecta a la mayoría decisoria para aprobar en el máximo órgano social la fusión impropia, se ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 173 del Estatuto Mercantil, para concluir que se requiere de la mayoría prevista en los estatutos para la fusión, o en su defecto para la disolución anticipada. No se necesita entonces que la totalidad de los asociados consientan en la adopción de la comentada operación, pues si bien surge a la vida jurídica una nueva sociedad, esta nace es como efecto de la fusión impropia y no por razón de la suscripción de un contrato de sociedad autónomo e independiente.

De otro lado, en lo que hace con el denominado derecho de retiro de los socios, es de anotar que el mismo tiene lugar en la fusión impropia, en primer término porque en la referida reforma pueden existir socios ausentes o disidentes que hagan uso del citado derecho, y en segundo lugar porque puede presentarse alguna de las causales de retiro consagradas en el artículo 12 de la Ley 222 de 1995, valga recordar, aumento de la responsabilidad de los asociados o desmejora de sus derechos patrimoniales.

Piénsese por ejemplo en que por virtud de la fusión impropia se da origen a una sociedad de responsabilidad limitada para que continúe con los negocios de una sociedad anónima disuelta en liquidación, produciéndose un aumento en la responsabilidad de los asociados, si se considera que en la segunda de tales compañías los accionistas responden única y exclusivamente hasta el monto de lo aportado (artículo 373 C.Co), mientras que en la primera los socios responden también hasta el monto de sus aportes pero con excepción de las obligaciones de naturaleza laboral y fiscal frente a las cuales responden de forma solidaria (artículos 353 C.Co, 36 C.S.T. y 794 E.T.).

Ahora bien, en lo que toca con el momento para llevar a cabo la denominada fusión impropia, la ley otorga un plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la fecha de la disolución para que se celebre dicha operación, para la cual, por tratarse de una

BOGOTÁ D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777-2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 3245000, 3245777 OPCION 2, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDÉLLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia.





Superintendencia
de Sociedades

4/7

La fusión impropia y la reconstitución constituyen dos fenómenos jurídicos diferentes
(Doctrina vigente de la Superintendencia de Sociedades)

fusión, se deben tener en cuenta las formalidades y requisitos consagrados en el Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995 para dicha reforma.

En este orden de ideas, se habrá de tener en cuenta lo reglado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995 en cuanto a convocatoria, derecho de retiro y derecho de inspección; al igual que lo consagrado en los artículos 173 y siguientes del Código de Comercio en lo que resulte pertinente con la fusión impropia.

Una vez perfeccionada la fusión impropia con la inscripción del documento respectivo en el registro mercantil, la nueva sociedad asume las actividades, bienes, derechos y obligaciones de la sociedad que se encontraba disuelta y en etapa de liquidación, por virtud de lo previsto en los artículos 178 y 180 del Código de Comercio.

II. LA RECONSTITUCIÓN

Señala el artículo 250 del Estatuto Mercantil: "Por acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos anteriores y constituir, con las formalidades legales, una nueva sociedad que continúe la empresa social."

Por su parte prevé el artículo 251 del mismo Estatuto: "El acto previsto en el artículo anterior se someterá a las disposiciones pertinentes sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio. Cumplido tal acto en esta forma, la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías."

De la lectura del artículo 250 aludido, se observa que el legislador contempló la posibilidad de que todos los asociados de una sociedad en liquidación, decidan por unanimidad prescindir del trámite liquidatorio, con el propósito de crear con los activos y pasivos que tenga la sociedad al tiempo de dicha determinación, una nueva compañía que continúe con las actividades de aquella. Ello significa, que la nueva sociedad nace a la vida jurídica por razón de la voluntad de todos los socios de no concluir la liquidación para en cambio seguir adelantando los negocios de la compañía disuelta a través de la que se constituye, concurriendo de esta manera la celebración de un contrato de sociedad.

Aquí vale la pena destacar que cuando el artículo 250 indica que los asociados pueden prescindir de hacer la liquidación en los términos anteriores, el mismo no se está refiriendo única y exclusivamente al procedimiento de distribución de remanente de activos sociales una vez cancelado el pasivo externo, consagrado en los artículos 247 a 249 del Estatuto Mercantil, pues no existen razones que permitan sustentar tal afirmación, y sí por el contrario concurren argumentos que demuestran que la reconstitución tiene

BOGOTÁ D.C: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777-2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 3245000, 3245777 OPCION 2, **BARRANQUILLA:** CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, **MEDELLÍN:** CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, **MANIZALES:** CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, **CALI:** CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, **CARTAGENA:** TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, **CUCUTA:** AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, **BUCARAMANGA:** CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia.





Superintendencia
de Sociedades

5/7

La fusión impropia y la reconstitución constituyen dos fenómenos jurídicos diferentes
(Doctrina vigente de la Superintendencia de Sociedades)

cabida aún quedando por satisfacer acreencias con terceros, pues basta con consultar el artículo 251 arriba transcrito, el cual señala que la nueva sociedad se sustituye en las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías.

Esto permite concluir que la reconstitución a que hace alusión el comentado artículo 250, procede en cualquier momento del trámite liquidatorio, sin que existan más límites temporales que la fecha en que se inscriba en el registro mercantil el acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la sociedad.

Ahora bien, realizando una interpretación armónica y sistemática de los artículos 180, 250 y 251 del Código de Comercio, se infiere que la figura de la reconstitución no comporta una fusión, pues si así fuera no existiría la necesidad de que el artículo 251 remitiera en lo pertinente a las normas que regulan la segunda de tales figuras. Es por ello que la operación de reconstitución no forma parte de las reglas que rigen el fenómeno de la fusión, sino del capítulo del Código de Comercio relativo a la liquidación del patrimonio social de las compañías.

En lo que respecta a los requisitos y formalidades para llevar a cabo la reconstitución, es de anotar que por mandato del artículo 251 del Ordenamiento Mercantil, se deben aplicar las disposiciones pertinentes del citado Ordenamiento sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio. El criterio de la pertinencia tiene lugar como quiera que no todas las reglas sobre las mencionadas figuras resultan aplicables a la reconstitución, si se considera que por ejemplo en esta operación no hay lugar al llamado derecho de retiro de los asociados, habida cuenta que dicho derecho solo puede ser ejercido por socios ausentes o disidentes, categorías estas que no se presentan en una reconstitución, ya que en esta figura se requiere de la aprobación de todos los socios o accionistas.

III. COMPARACIÓN DE LOS FENÓMENOS REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS 180 Y 250 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

De las consideraciones efectuadas en los acápites que anteceden, se puede señalar que si bien los artículos 180 (fusión impropia) y 250 (reconstitución) del Código de Comercio, están encaminados hacia la consecución de un fin común, cual es el de permitir que a través de la creación de una nueva sociedad se puedan continuar adelantando los negocios o actividades de una sociedad disuelta y en liquidación, tales preceptos regulan dos fenómenos jurídicos independientes; afirmación esta que alcanza sustento en las diferencias que se explican a continuación:

BOGOTÁ D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777-2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 3245000, 3245777 OPCION 2, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia.





Superintendencia
de Sociedades

6/7

La fusión impropia y la reconstitución constituyen dos fenómenos jurídicos diferentes
(Doctrina vigente de la Superintendencia de Sociedades)

- a) Mientras que la fusión impropia se encuentra incorporada en la sección del Estatuto Mercantil relativa a la fusión en general, la reconstitución hace parte del capítulo atinente a la liquidación del patrimonio social.
- b) Mientras que la fusión impropia hace parte del género de la fusión, la reconstitución no se encuentra comprendida dentro de dicho género, aunque por disposición legal le resulten aplicables en lo pertinente las reglas relativas a la fusión.
- c) Mientras que en la fusión impropia el nacimiento de la nueva sociedad es una consecuencia de dicha fusión, en la reconstitución el surgimiento del nuevo ente societario obedece a la voluntad de todos y cada uno de los asociados de no seguir con la liquidación de la compañía para en su lugar continuar desarrollando los negocios de esta a través de la naciente persona jurídica, configurándose de esta suerte un verdadero contrato de sociedad.
- d) Mientras que para optar por la fusión impropia se necesita de la mayoría prevista en los estatutos para la fusión o en su defecto para la disolución anticipada, para la reconstitución se requiere de la unanimidad de todos los socios o accionistas.
- e) En tanto que para la fusión impropia hay lugar al derecho de retiro de los asociados, para la reconstitución no procede el ejercicio del mencionado derecho por no existir socios ausentes o disidentes.
- f) Mientras que para la fusión impropia se impone la prohibición de que se varíe el giro ordinario de las actividades o negocios de la sociedad disuelta, para la reconstitución si bien la misma está diseñada primordialmente para continuar con la empresa social de la compañía disuelta, tal hecho no impide que además de dicha empresa se puedan adelantar otras operaciones en la nueva sociedad.
- g) En tanto que para llevar a cabo la fusión impropia la ley impone un límite temporal de seis meses contados a partir de la disolución, para la reconstitución se puede llevar a cabo la operación en cualquier momento del trámite liquidatorio, claro está, siempre y cuando no haya sido inscrita en el registro mercantil el acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la sociedad.

BOGOTÁ D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777-2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 3245000, 3245777 OPCION 2, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia.





Superintendencia
de Sociedades

7/7

La fusión impropia y la reconstitución constituyen dos fenómenos jurídicos diferentes
(Doctrina vigente de la Superintendencia de Sociedades)

IV. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas en el presente oficio, este Despacho es de la opinión de que los artículos 180 y 250 del Código de Comercio regulan figuras jurídicas diferentes, valga reiterar, la fusión impropia y la reconstitución. Esta posición, además alcanza respaldo en los principios constitucionales de la libre actividad económica y de la iniciativa privada (artículo 333 C.P.), en la medida en que los empresarios cuentan con dos alternativas autónomas y diferentes encaminadas a la reactivación de los negocios de compañías que se encuentran disueltas y en etapa de liquidación.

Constituye entonces la posición contenida en el presente oficio la doctrina vigente de la Superintendencia de Sociedades respecto de los fenómenos consagrados en los artículos 180 y 250 del Código de Comercio, recogiendo en consecuencia lo manifestado principalmente en el Memorando 100-183 del 25 de mayo de 1994, en el Oficio 220-24650 del 18 de mayo de 2005, en el Oficio 220-060902 del 26 de diciembre de 2007, y en general en todos aquellos pronunciamientos de la Entidad que hagan referencia a los anteriores.

En este orden de ideas, y para dar respuesta a su consulta, se ha de señalar que en razón a que el artículo 250 del Código de Comercio no impone límite temporal alguno para hacer uso del mecanismo de la reconstitución, resulta jurídicamente viable bajo el amparo de la referida disposición, reconstituir una sociedad que lleva más de seis meses disuelta y en liquidación.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, manifestándole que el alcance del concepto expresado es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

HERNANDO RUIZ LÓPEZ
Superintendente de Sociedades.

Nit. 16880 Cód. Trám. 8001
Cód. Ofic. 220 Iniciales. A7345

BOGOTÁ D.C: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777-2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 3245000, 3245777 OPCION 2, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia.

